

En el Nombre de Dios fecho de los ma
 nifestos que Nos dio el Abto Joseph San
 quetad Junita y su ama Porrima Ferrero
 Camareros vecinos de la Ciudad de Seneca
 de nuestro Reyno de Granada vende mos, cargamos y
 originalmente impsta mos a favor de Mosr
 Juan de Igado Rocio nro del ay de la Parvogui
 al Patri munal del Sr. Juan Bautista de dicha
 Ciudad, y de mudiada en ella parasi, y paragi
 en qui riere, di pasien, y orde nro de censuellos
 Jaguesu censales, y de una pensión pagada de vora
 cada un año, a beñteci en adias del mes de vrom
 embre, y de vora la primera paga, a beñteci en
 dias del mes de vrombre de cada un mil seiscie
 ento y ochenta y asi de alli adelante en cada
 un año en seme jante dia y hora como los reales
 dichos censuellos Jaguesu censales, y de una
 pensión vende mos, originalmente cargamos
 en psta mos en general a bre todos nuestros



Bienes, y en su pie al sobre una Masada sitiada
en la partida Balde abellars con su heredad ter
mi en dicha Ciudad que confrenta con la her
edad de Don Juan Muñoz, que es de Balde abella
rs. Item; sobre dos ce fanegas de sembradura
sitiada entre las dos ce guias en el barranco
de Balde abellars que confrenta con ce guias
de Balde abellars, y ce guias del cubo. Item
otra pieca de siete fanegas de sembradura en
dicha partida que confrenta con dicha ce
guia del cubo, y camino del. ^{ra} Blas, pieca de
Juan Salera Albarril, y braçal. Item; un
ce rrad en los cas ca Jara que está en dicha
Ciudad de seis fanegas de sembradura sitiada
en dicha partida que confrenta con pie
cas de heredero de Antonio Muñoz (Antonio
Camino del. ^{ra} Blas, y pieca de heredero de la
caro de don, y ce guias del cubo. Item; una
pieca de tres fanegas de sembradura sitiada

en la partida la corona que confrenta con pie
ca de heredero de Pablo Pedro, pieca de Juan Je
ronimo Alegre, y braçal, y sobre otro que a
les quiere otros bienes nuestros, y de cada uno
de nos de por si así muebles con sitio donde que
se habido por aver de los cuales queremos a
qui haber y abemos, lo dicho bienes sitios por
confrentados y limitados, y los bienes muebles
censales y rentas por el presado nombrado
mencionado, y calundado todo debidamente
segun fuere del presente Reyno de Aragon con
ales dichos censales y Jagues, censales, y de
anua pensión, Cudemos, imponemos, y carga
mos por precio de dos mil sueldos Jagues
los cuales en nuestro poder de dicho compra
dor otorgamos haber recibidos de contado re
nunciando a la excepción de feao, y de engano
y de no haber lo recibidos en nuestro poder

El contado, y agraente bendición, y carga mien-
to de censal haamos, y otorgamos median-
te car'tade gracia que nos reserba mos para
nros y nuestros habientes derechos de p'derlin
y quitar el presente censal dando y pagando al
dicho Comprador, o a los abientes de derechos
y causa endicho censal los dichos dos mil suel-
dos Jaques y en dos soluciones y pagas fuerame-
nudo juntamente con las pensiones, y provata
que hubiere caidas, coridas y de bidas del
presente censal asta el dia que se usare de di-
cha car'tade gracia, y si los dichos censales dos Ja-
ques de canuapension del presente censal balen
o baldran mas del precio de bido de toda sa-
quello quanto quier quisea lo damos, cedemos
trans feremos, y para mo en favor de dicho
Comprador o de sus abientes derechos, y de
quello le haamos cesion, pura, perfecta
y irrevocable que es dicha entre si

queremos que el dicho Comprador, y sus abien-
tes de derechos endicho censal crei bany cobren de
nosotros dichos otorgante, y de nuestros abien-
tes de derechos endichos bienes el dicho censal
en cada un año en el dicho dia, y termino, y
tengan, gozen, cobren para hacer de aquel
a su propia voluntad como de bienes, y co-
sativa propia y si por veuier y cobrar de
nosotros dichos otorgante, y de nuestros abientes
de derechos el dicho censal asi en pension como
en propiedad espental algunas conbendra ha-
cer el dicho Comprador o sus abientes de derechos
y causa danos intereses y menoscabos de te-
ner en qual quiere manera la qual obligacion
queremos sea especial y bida por tal, que
surta el dicho efecto que la especial obli-
gacion, e hipoteca segun fuere del dicho, y prin-
te de bida yendra manera surtir, que de
debe, y para maior seguridad del dicho bido

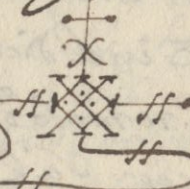
Y en su nombre, Confesamos tener y gozar en su
propiedad, los dichos bienes de parte de arriba
habidos por especialmente obligados NOMINATE
DEL PRECARIO, y de constituto, y del dicho con-
gruador y de sus abientes de derecho de tal mane-
ra que la posesion es natural de derecho
Dichos otorgantes en los dichos bienes sea ha-
vida por propia del dicho congruador, y de sus
abientes de derecho y que con toda la presente escri-
tura sin otra limitacion posesion ni gozabanca
alguna por la parte de arriba los dichos bienes
sitios puedan ser ha prendidos, y muebles
Cenales, fundo, y credito, y inventariados
ejecutados, y enparados Amanos y por la corte
de qual quiere juez y tribunal qual que el dicho
congruador y sus abientes de derecho elejir que-
rivan, y que puedan obtener en su favor senten-
cia y sentencias asi inter los cutorias como
definitivas en los procesos de Agraviacion

Inventario, en paramientos, y ejecucion asi en los
articulos de la litigante con consentimiento de la be-
nita, firmas, y propiedad asi en primera in-
stancia como en grado de apelacion y en virtud
de las dichas sentencias y de la obra de ellas puedan
poseer y gozar fructuar los dichos bienes asta entre
nosotros faccion y paga de todo lo sobredicho y con
esto prometemos y nos obligamos a cumplir de la
ejecucion por la dicha razon ha e de ra ha dar
y anotar y quedar en su gozo y anotar en los bi-
enes nuestros propios libere, y quitos de cumpli-
mientos de todas y cada una de las cosas sobredichas
y aun amos propios jueces ordinarios y locales
y renunciamos, y por la dicha razon nos jurate-
mos a la jurisdiccion y conocimiento de qual
quiere juez, y oficiales asi eclesiasticos, co-
munes, superiores, e inferiores ante
quien por la dicha razon haremos cumplimiento
de de derecho y de justicia y asi mismo que re-

mo que quedasen baxo el juicio de un juez adtro, de u-
na instancia e juicio e proceso adtro y otros apropi-
as cosas de ues dros y de cada uno de uos y de los que tu-
vieren en ues dros de ues dros tantas bienes cuantos quisie-
re y que el juicio ante un juez comueado o en
pache al dros, o dros ante bien todos puedan con-
currir en un o m i o n t i e m p o q u e d i b e r t o a d t o t a
nte cual quiere fuero, lei, o de ues al o sobre dicho
y que y o n t a y q u e r e m o q u e p o r e a m e n t e c o n s e n-
tamos que fecha o n o f e c h a e f e c u i o n e n l o d i c h o
bienes de uos dros dichos otorgantes puedan ser por la
dicha razon libre dicha procedida, se proceda a cap-
cion de nuestras personas y de cada uno de uos y asi pre-
sor y detenidos siamos as taent ante que el dicho con-
prador y sus abientes de ues en el presente cen sal
enteramente ha satisfecho y pagado de todas y qualis-
quiere pensión o pensión que queda b i d o s t e r a n d e l d i-
cho cen sal juntamente con las cosas que por razon
de los dichos e, ch, y susten de habran o b r e l e u a l r e-
nunciamos al beneficio de hacer cesi o n d e b e n e f i c i o
poder ser dros custodia de a u e e d o r, q u a n t o r e-
mos que las dichas capcion o capcion de uos dros

dichos otorgantes o impidan ni impidan puedan de feccion
o de los bienes de uos dros dichos otorgantes ni preleor-
trario, antes bien que en m o q u e c o n s e n t i m o s q u e d i c h o
capcion e feccion puedan en el mismo tiempo q u e d i-
bertos concurren y se celebren y que no obstante las d i c h o s c a-
pcion e feccion de las libre dichas cosas o dros
dichos otorgantes y ues dros abientes de ues de a
mos a u i d o r q u e o b l i g a d o a p a g a r e l t o b r e d i c h o
cen sal en cada un año segun dicho. Y como
en dros dichos otorgantes juramos. Adios nuestro
senor. Libre la cruz, y Santo Cuatro eban felio
en y d e r g o n a n o d e l i n f r a s c r i p t o a t a r i o e l g r e-
fente testificante que en dros dichos otorgan-
tes y ues dros abientes de ues no plei tave mos
ni plei tave arona ni de, de ues firmar e
mos contradicho conprador ni sus abientes de
ues. Contralor cosas a u i b a d i c h o s n i a l g u n a
della y que pagaremos los dichos cen sal de
y a q u e r u e n c a d a u n a n o e n e l d i c h o d i a p e r u i a
segun dicho y cumpliremos todas y cada unas
cosas en el presente cen sal con te ni dros

de aquellas cosas rebocadas en algunas de las penas de per
juración manifestada a un con cargo y obligación
de anti pas cargo y responsa en el presente general
de suspensión de compra y propiedad si en vez
cuando fuere necesario requeridos a los otros o los
abientes nuestros de vechos por parte de dicho
comprador o sus abientes de vechos Hecho
fue lo dicho en la Ciudad de Saragosa a diez
y Nuebe dias del Mes de Noiembre
de tanto contado del Reinado de nueve
noventa y Nuebe años de Mil seiscientos se
teenta y Nuebe años de todo el presente
fue testigos Joseph Camin Capa
tano y Joseph real donado habitan
tes en la Ciudad lafirmas que se hacen
requeridos en esta continuada de esta
noticia original de presente


Dijo Juan Ferrnimo Alegre comitido en
la Ciudad de Saragosa Notario Publico

del Numero de el logue de los de los
frente fue testigo de la

19 mar 1679

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]